



Según nueva redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, se cita a los sujetos pasivos que a continuación se detallan, en la Inspección de los Tributos del Ayuntamiento de Jaén, sita en la calle Obispo González, número 9, y en horario de 9 a 14 horas, para la notificación por comparecencia del contenido de acta de disconformidad relativa al impuesto que se especifica, toda vez que se ha intentado por dos veces practicar dicha notificación, no habiéndose podido efectuar por causas no imputables a este Ayuntamiento.

Impuesto sobre el incremento de Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana

Acta disconformidad n.º	Expte. n.º	D.N.I./C.I.F.	Sujeto pasivo	Importe
605	87/00	25.927.387-Q	Cruz Sánchez, Antonio	420.168
609	771/98	25.896.671-M	Molino Mena, Ana Luisa y otro	4.157

El plazo para comparecer ante esta Inspección es de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, advirtiéndole que la no comparecencia en el plazo indicado implica que la notificación se entiende producida a todos los efectos legales y desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Por el presente, quedan los sujetos pasivos advertidos de su derecho a presentar ante esta Inspección de los Tributos las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación por comparecencia en esta Inspección o el día siguiente al del señalado para comparecer en caso de su incomparecencia.

La Inspección informa, asimismo, a los sujetos pasivos que el ltmo. Sr. Alcalde, dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, dictará el acto administrativo que corresponda. El importe del acta que por este edicto se notifica, quedará incrementado con el importe correspondiente a la liquidación de intereses de demora al día en que se practique el acto administrativo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.2 de la L.G.T., y artículo 60.4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Jaén, 30 de octubre de 2000.—El Alcalde-Presidente, MIGUEL SÁNCHEZ DE ALCÁZAR OCAÑA.

— 11199

Ayuntamiento de Huesa (Jaén).

Anuncio.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 30 de octubre de 2000, adoptó el siguiente acuerdo que se transcribe literalmente:

A) Revocar el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión del día 6 de julio de 1998, en su punto 2.º.

B) *Primero.*—Ceder gratuitamente a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, el terreno propiedad del Ayuntamiento ubicado en la Urbanización «Mayorazgo de Poyatos», de 5.000 metros cuadrados de superficie, cuyos linderos son: frente, 108,70 metros con calle D del Proyecto de Reparcelación de la U.E. número 3; izquierda, entrando, 46 metros con parcela VI-I, destinada a espacio libre de dominio y uso público; derecha, entrando, 46 metros con calle E del Proyecto de Reparcelación de la U.E. número 3, calificado como bien patrimonial, con destino al fin exclusivo de construir un Centro Público de E.S.O. de 8 unidades.

Segundo.—El procedimiento se someterá a información pública por plazo de quince días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para oír reclamaciones que serán resueltas por la Corporación. De no producirse éstas, el acuerdo se considerará definitivo.

Tercero.—Que se dé cuenta al órgano de la Comunidad Autónoma que tenga conferida la competencia.

Cuarto.—Facultar al Sr. Alcalde, don Valentín Alcalá Barba, para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba la escritura pública de cesión, transcurridos los quince días hábiles a que hace referencia el artículo 65.2 de la L.B.R.L., sin que el órgano competente de la Comunidad Autónoma haya requerido al Ayuntamiento expresando la normativa que estima vulnerada.

Lo que se hace público por plazo de quince días para que, examinado el procedimiento, puedan formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen procedentes. De no producirse éstas, el acuerdo se considerará definitivo.

Huesa, a 3 de noviembre de 2000.—El Alcalde-Presidente, VALENTÍN ALCALÁ BARBA.

— 10800

Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Edicto.

Don CONSTANTINO ARCE DIÉGUEZ, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamaciones ni sugerencias contra la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra ruidos y vibraciones, aprobada inicialmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 4 de agosto de 2000, dicha aprobación ha devenido en definitiva.

Lo que se publica haciéndose saber que contra dicha Ordenanza, cuyo texto íntegro se inserta a continuación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada (artículos 10.1.b y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de Jurisdicción Contencioso-Administrativa). No obstante, se podrá interponer, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, ante el Pleno de esta Corporación (artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por Ley 11/1999, de 21 de abril).

Villanueva del Arzobispo, a 23 de noviembre de 2000.—El Alcalde-Presidente, CONSTANTINO ARCE DIÉGUEZ.

Consejería de Medio Ambiente.

Orden de 3 de septiembre de 1998, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra los ruidos y vibraciones.

Orden por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra los ruidos y vibraciones.

La contaminación acústica es una de las causas que motivan el mayor número de denuncias por parte de los ciudadanos, debido a las molestias que conlleva este deterioro ambiental. La Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, consciente de este problema, ha realizado diversos trabajos con el objeto de conocer las características del mismo y, posteriormente, regular mediante la normativa adecuada la situación existente.

La Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, establecía el mandato de regular reglamentariamente la normativa específica en materia de emisión e inmisión de ruidos y vibraciones en nuestra Comunidad Autónoma, mandato al que se dio cumplimiento a través del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire.

Por todo ello, y para proceder al total cumplimiento de la normativa citada, dado que gran parte de la responsabilidad y competencia en materia de seguimiento, control y posterior adopción de medidas corresponde a los Ayuntamientos, es necesario establecer un modelo tipo de Ordenanza Municipal de protección del Medio Ambiente contra los ruidos y vibraciones, que tenga carácter de marco básico, para que los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Andalucía dispongan de un instrumento normativo homogéneo para poder afrontar los problemas que la contaminación acústica plantea.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.1.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en relación con el artículo 149.23 de la Constitución Española la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, oídas las entidades públicas y privadas afectadas,



Dispongo

Artículo Único. Se aprueba, en desarrollo del Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, el modelo tipo de Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra los Ruidos y Vibraciones, que figura en el Anexo de la presente Orden.

Disposición final primera

Autorización de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda

Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «B.O.J.A.».

Ordenanza municipal tipo de Protección del Ambiente Acústico en Andalucía

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza, de observancia obligatoria dentro del término municipal, todas las actividades, instalaciones, medios de transporte, máquinas y, en general, cualquier dispositivo o actuación pública o privada, que no estando sujetos a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental de conformidad con el artículo 8 de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental de Andalucía, sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 3.—Competencia administrativa.

1. Dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de su aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

2. El deber de sometimiento a la presente ordenanza alcanza asimismo a los Entes Locales que, de conformidad con la legislación vigente, tengan encomendadas competencias en materia de protección del medio ambiente.

Artículo 4.—Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el artículo 2 que, incumpliendo las normas de Protección acústica establecidas en la presente ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Título II

Normas de calidad acústica

Capítulo 1.º

Límites admisibles de ruidos y vibraciones

Artículo 5.—Límites admisibles de ruidos en el interior de las edificaciones.

1. En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.), expresado en dBA, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores indicados en la Tabla 1 del Anexo I de la presente ordenanza.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) en la zona de consideración, sea superior a los valores del N.A.E., expresados en la Tabla núm. 1 del Anexo I de la presente ordenanza, éste será considerado como valor máximo del N.A.E.

3. Nivel Acústico de evaluación N.A.E., es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente (Leq) se establece mediante:
N.A.E. = Leq + P.

Determinándose los valores de P mediante la siguiente Tabla:

L ₉₀	P
≤ 24	3
25	2
26	1
≥ 27	0

Artículo 6.—Límites admisibles de emisión de ruidos al exterior de las edificaciones.

1. Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un Nivel de Emisión al Exterior (N.E.E.) superior a los expresados en la Tabla núm 2 del Anexo I de la presente ordenanza, en función de la zonificación y horario.

2. Cuando el ruido de fondo (nivel de ruido con la actividad ruidosa parada) en la zona de consideración sea superior a los valores de N.E.E. expresados en la Tabla núm. 2 del Anexo I de la presente ordenanza, éste será considerado como valor de máxima emisión al exterior.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la Tabla núm. 2 del Anexo I de la presente ordenanza, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de Protección respecto del ruido.

4. Nivel de Emisión al Exterior N.E.E. es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medición (L₁₀), medido durante un tiempo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

Artículo 7.—Límites admisibles de transmisión de vibraciones de equipos o instalaciones.

Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la Tabla núm. 3 y gráfico núm. 1 del Anexo I de la presente ordenanza, en base a la norma ISO-2631.

Artículo 8.—Límites admisibles para vehículos a motor

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.

2. Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el Anexo II, Tablas I y II de la presente ordenanza.

Capítulo 2.º

Normas de medición y valoración de ruidos y vibraciones

Artículo 9.—Equipos de Medidas de Ruidos. Sonómetros

1. Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros o analizadores, tipo 1 que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE - EN-60651, 1996 o la Norma CEI-651, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

2. Al inicio y final de cada evaluación acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

3. Los sonómetros integradores deben cumplir la Norma CE-804-85 o norma que la modifique o sustituya.



Artículo 10.—Criterios para la Medición de Ruidos en el interior de los locales (INMISIÓN).

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas; el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse. Al efecto de evitar las perturbaciones procedentes de las ondas estacionarias, se deberán valorar, al menos, tres mediciones en posiciones diferentes. El valor considerado será el valor medio de los obtenidos.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

4. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra el efecto campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

5. Las medidas de ruido se realizarán con sonómetro en respuesta rápida (FAST), utilizando los siguientes índices de evaluación en función del tipo de ruido que se esté evaluando:

a) Si el ruido es cuasi-continuo, es decir, con oscilaciones inferiores a 6 dBA entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias para analizar el problema se podrán realizar con sonómetro dotado de medición de Leq, o con analizador estadístico.

Si el ruido es fluctuante, es decir con oscilaciones superiores a 6 dBA entre los valores máximo y mínimo medidos, las mediciones necesarias se deberán realizar con analizador estadístico, para obtener la adecuada representatividad.

b) En caso de efectuar las mediciones de ruido cuasi-continuo utilizando un sonómetro que disponga sólo de función integradora Leq, se determinará:

– Nivel máximo y nivel mínimo.

– Nivel Continuo Equivalente (Leq), bien considerando un período de integración de 10 minutos, o determinando el valor ponderado de 10 determinaciones de Leq de 1 minuto.

– El valor ponderado se deberá determinar por la expresión:

$$Leq_{10min} = 10 \lg \frac{1}{10} \left(\sum 10^{\frac{Leq_i}{10}} \right)$$

Leq_i = Nivel Continuo Equivalente, en dBA, de cada uno de los períodos de medida.

El L₉₀ se podrá asimilar al valor mínimo del Leq₁₀ obtenido en las diez determinaciones.

c) En caso de efectuar las mediciones de ruido con analizador estadístico, se determinará al menos:

– Nivel continuo equivalente en un período de tiempo de 10 minutos.

– Niveles percentiles L₁₀, L₅₀, L₉₀.

– Niveles máximos y mínimos.

Artículo 11.—Criterios de Valoración de la Afección Sonora en el interior de los locales (INMISIÓN).

1. Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

2. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en el artículo 10, durante un período mínimo de diez minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente Leq (dBA).

3. Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición (Ruido de Fondo). Durante el período de esta medición, diez minutos, se determinará el Nivel Continuo Equivalente de este período Leq (dBA) y el nivel de Ruido de Fondo de este período, definido por su nivel percentil 90, L₉₀ en dBA.

4. Determinado el Ruido de Fondo en el local receptor con la fuente ruidosa parada se procederá a evaluar el N.A.E., para lo cual se seguirá la siguiente secuencia:

a) En función del L₉₀ se determinará el factor P.

L ₉₀	P
≤ 24	3
25	2
26	1
≥ 27	0

b) Se determinará el valor del Nivel Continuo Equivalente Leq que procede de la actividad ruidosa (Leq_A).

$$Leq_A = 10 \lg \left(10^{\frac{Leq_T}{10}} - 10^{\frac{Leq_{RF}}{10}} \right)$$

Leq_A = Nivel Continuo Equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar en dBA.

Leq_T = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa funcionando midiendo durante 10 minutos y valorado en dBA.

Leq_{RF} = Nivel Continuo Equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada durante 10 minutos y valorado en dBA.

c) Determinado el factor P y conocido el N.A.E. que corresponde al lugar donde se realiza la evaluación del problema y horario de la actividad (Anexo I, Tabla 1, de la presente ordenanza), se procede a calcular el valor máximo de Leq permitido en el interior del local procedente de la actividad ruidosa:

$$Leq_{MÁXIMO} = N.A.E. - P.$$

d) Se compara el valor determinado de Leq_A con el valor máximo Leq_{MAX}.

Leq_A > Leq_{MAX} = Se supera el valor legal.

Leq_A ≤ Leq_{MAX} = No se supera el valor legal.

e) En aquellos casos donde el Leq_{RF} sea igual o superior al N.A.E. para el lugar y período de medición, este valor de Leq_{RF} será considerado como máximo valor en el interior del local, realizándose la valoración de la siguiente forma:

Leq_A > Leq_{RF} = Se supera el valor legal.

Leq_A ≤ Leq_{RF} = No se supera el valor legal.

Artículo 12.—Criterios para la Medición de Ruidos en el exterior de los recintos (EMISIÓN).

1. La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.

2. Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en



fachadas de edificación (ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación), o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizarán a 1,5 m. de la fachada y a no menos de 1,20 m. del nivel del suelo.

En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel de límite de azotea o pretil de ésta en el lugar de una mayor posible afección sonora a un real o hipotético receptor que pudiese encontrarse afectado por este foco.

Cuando existe valla de separación exterior de la propiedad donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas con respecto a la zona de dominio público (calle) o privado (propiedad adyacente), las mediciones se realizarán a nivel del límite de propiedades, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 m. por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma.

3. En previsión de posibles errores de medición se adoptarán las medidas indicadas al respecto en el artículo 10.4 de esta ordenanza, teniéndose que tener en cuenta en este caso además:

* Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m./s. se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m./s. se desistirá de la medición, salvo que se empleen correcciones pertinentes.

4. Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros en respuesta lenta (SLOW), utilizando como índice de evaluación el nivel percentil L₁₀, esto es, el nivel sonoro en dBA superado el 10% del tiempo de evaluación.

Artículo 13.—Criterios de Valoración de Afección Sonora en el exterior de locales (EMISIÓN).

1. Para la valoración de la afección sonora motivada por ruidos generados por actividades o instalaciones y cualquier emisión sonora ubicada en edificios, emitidos al exterior, se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro, en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcionase de forma continua en períodos inferiores a 15 minutos, el período de valoración deberá considerar el máximo período de funcionamiento de la fuente.

2. Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, de acuerdo con lo especificado en el artículo 12, durante un período mínimo de quince minutos, valorándose el Nivel Percentil L₁₀.

3. Para la valoración de las emisiones sonoras se seguirán los mismos criterios indicados anteriormente, en relación con la determinación del ruido de la actividad y del ruido de fondo, según lo especificado al respecto en el artículo 12 de esta ordenanza.

4. Una vez determinado el Nivel Percentil L₁₀ con la actividad ruidosa funcionando y con la actividad ruidosa parada, se procederá a la determinación del ruido emitido por el foco. Para ello se utilizará la siguiente expresión:

$$L_{10A} = 10 \lg \left(10^{\frac{L_{10T}}{10}} + 10^{\frac{L_{10RF}}{10}} \right)$$

L_{10A} = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa eliminado el ruido de fondo.

L_{10T} = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa más el ruido de fondo, valor medido durante 15 minutos, funcionando la actividad ruidosa.

L_{10RF} = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente al ruido de fondo, esto es, a la medición realizada con la actividad ruidosa parada, durante 15 minutos.

5. El criterio de valoración sería:

L_{10A} > N.E.E. = Se supera el valor legal.

L_{10A} ≤ N.E.E. = No se supera el valor legal.

6. En aquellos casos donde el L_{10RF} sea igual o superior al N.E.E. para el lugar y período de medida, este valor de L_{10RF} será consi-

derado como máximo valor de emisión al exterior y la valoración se realizará de la siguiente forma:

L_{10A} > L_{10RF} = Se supera el valor legal.

L_{10A} ≤ L_{10RF} = No se supera el valor legal.

Artículo 14.—Criterios de Medición de Vibraciones en el interior de los locales.

1. La determinación de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, valorándose ésta en m./sg.².

2. Las mediciones se realizarán en tercios de octava, cumpliendo los filtros de medida la Norma CEI-1260 o norma que la sustituya, para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/sg.².

3. El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración para cada evaluación.

4. El tiempo de medición para cada determinación será al menos de 1 minuto.

5. Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente le lleguen al punto de medida por el camino más directo posible (normalmente en dirección axial al mismo).

b) Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible. El montaje ideal es mediante un vástago roscado que se embute en el punto de medida. La colocación de una capa delgada de grasa en la superficie de montaje, antes de fijar el acelerómetro, mejora de ordinario la rigidez del conjunto. Se admite el sistema de colocación consistente en el pegado del acelerómetro al punto de medida mediante una delgada capa de cera de abejas. Se admite asimismo, un imán permanente como método de fijación cuando el punto de medida está sobre superficie magnética plana.

c) Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producida por la proximidad a campos electromagnéticos.

6. Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

Artículo 15.—Criterio de valoración de las afecciones por vibraciones en el interior de los locales.

1. Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.

2. Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.

3. Se determinará la afección real en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para lo cual se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.

4. Se procederá a comparar en cada uno de los tercios de banda el valor de la aceleración (m./sg.²) obtenido, con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en el artículo 7 (Tabla núm. 3 y gráfico núm. 1 del Anexo I de la presente ordenanza), según el uso del recinto afectado y el período de evaluación.

5. Si el valor de la aceleración obtenido en m./sg.² para uno o más de los tercios de octava supera el valor corregido en la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración.

Artículo 16.—Medida y valoración del ruido producido por vehículos a motor.



En el Anexo III, se describen los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles. Se incluyen dos sistemas de medición, uno con el vehículo parado y otro con el vehículo en movimiento, conforme a lo definido en el «B.O.E.» núm. 119 de 19 de mayo de 1982 y en el «B.O.E.» núm. 148, de 22 de junio de 1983.

Título III
Normas de prevención acústica

Capítulo 1.º

Exigencias de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones

Artículo 17.—Condiciones acústicas generales.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA. 81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).

Artículo 18.—Condiciones acústicas particulares en edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido.

En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos y horario de funcionamiento, de acuerdo con los siguientes valores:

a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes, pizzerías, obradores de panadería y similares, sin equipos de reproducción musical, con horarios de funcionamiento en períodos nocturnos comprendidos entre las 23 - 7 horas, así como actividades comerciales e industriales con horario de funcionamiento diurno en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como pueden ser, entre otros, gimnasios, academias de baile, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, túneles de lavado, talleres de confección y similares, con funcionamiento en horario diurno entre las 7-23 horas, deberán tener un aislamiento acústico normalizado a Ruido Rosa mínimo de 60 dBA, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes, con nivel límite más restrictivo (Anexo III, Tabla núm. 1).

b) Los locales destinados a bares con música, cines, café-conciertos, bingos, salones de juego y recreativos, pubs, salas de máquinas de supermercados, talleres de carpintería metálica y de madera y similares, donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo a Ruido Rosa de 65 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo (Anexo III, Tabla núm. 1) y un aislamiento acústico bruto en fachada de 40 dBA.

c) Los locales destinados a discotecas, Tablados flamencos, salas de fiesta con actuaciones en directo y similares, donde pueden generarse niveles sonoros superiores a 100 dBA, deberán tener un aislamiento normalizado mínimo a Ruido Rosa de 75 dBA, respecto a piezas habitables de viviendas colindantes con nivel límite más restrictivo (Anexo III, Tabla núm. 1) y un aislamiento bruto en fachada de 50 dBA.

En aquellos casos donde estos locales se ubiquen en edificios singulares, sin zonas residenciales adyacentes, la exigencia de aislamiento acústico será como mínimo de 65 dBA con respecto a los locales adyacentes.

d) Los locales con una especial problemática de transmisión de ruido de origen estructural como son entre otros: Tablados flamencos, gimnasios, academias de baile, obradores de panadería y similares, ubicados en edificios de viviendas, deberán disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que sometido el suelo del local a excitación con la máquina de ruido de impacto normalizada, el nivel sonoro en las piezas habitables de las viviendas adyacentes no supere el valor del N.A.E. que le corresponde por su ubicación y horario de funcionamiento.

e) Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las limitaciones de emisión (N.E.E.) e inmisión (N.A.E.), exigidos en esta ordenanza.

Artículo 19.—Instalación de equipos limitadores controladores.

1. En aquellos locales descritos en el artículo 18, apartados b) y c), que dispongan de equipos de reproducción musical en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios responsables de la actividad, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplen los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Normativa.

2. Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

3. Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.

c) Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, queden almacenadas en una memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.

e) Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

Capítulo 2.º

Prescripciones técnicas que deben observar los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones

Artículo 20.—Medidas preventivas en edificaciones de uso mixto.

En los edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales lindantes con edificios de vivienda se adoptarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior.

Artículo 21.—Medidas relativas a juntas y dispositivos elásticos

1. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización, así como de otras máquinas, a conductos rígidos y tuberías hidráulicas, se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.

2. Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento acústico específico de techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

Artículo 22.—Medidas relativas a las máquinas e instalaciones que afecten a viviendas.

1. Todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la máquina, si fuera preciso.

2. Se prohíbe la instalación de máquinas fijas en sobre piso, entreplantas, voladizos y similares, salvo escaleras mecánicas, cuya potencia sea superior a 2 CV, sin exceder además, de la suma total de 6 CV, salvo que estén dotadas de sistemas adecuados de amortiguación de vibraciones.

3. En ningún caso se podrá anclar ni apoyar rígidamente máquinas en paredes ni pilares. En techos tan sólo se autoriza la sus-



pensión mediante amortiguadores de baja frecuencia. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 m. de paredes medianeras y 0,05 m. del forjado superior.

Artículo 23.—Ruido estructural y transmisiones de vibraciones.

1. En aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de vibraciones y ruidos a los elementos rígidos que las soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección especificándose los sistemas seleccionados, así como los cálculos que justifiquen la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en el Reglamento de la Calidad del Aire de la Junta de Andalucía (Decreto 74/1996 de 20 de febrero).

2. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.

c) Los conductos rígidos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, se instalarán de forma que se impida la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Sección 2.ª: Elaboración del Estudio Acústico

Artículo 24.—Deber de presentación del Estudio Acústico.

1. Los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a que se refiere esta ordenanza, así como sus posibles modificaciones ulteriores, requerirán para su autorización la presentación de un Estudio Acústico, comprensivo de Memoria y Planos.

2. La Memoria describirá la actividad en general, con indicación especial del horario de funcionamiento previsto, así como de las instalaciones generadoras de ruido, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes de esta Sección.

3. Junto con la Memoria se acompañarán los Planos de los detalles constructivos proyectados.

Artículo 25.—Descripción de la actividad e instalaciones.

La Memoria comprenderá las siguientes determinaciones:

a) Identificación de todas las fuentes de ruido, con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien de los niveles de presión sonora a 1 m.

b) Ubicación de todas las fuentes de ruido.

c) Valoración de los aislamientos acústicos de los cerramientos existentes en el estado inicial, antes de la instalación de acciones correctoras.

d) Estimación del grado de afección sonora en el receptor, partiendo de las fuentes sonoras a instalar, las condiciones iniciales de aislamiento acústico y la distancia de la fuente sonora al receptor.

e) Definición de las acciones propuestas con determinaciones numéricas técnicas de la viabilidad de las soluciones adoptadas.

f) En aquellos casos de control de vibraciones se actuará de igual forma a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad de los sistemas de control, tales como deflexiones estáticas, rendimientos, sistemas de suspensión, bloques de inercia, etc.

Artículo 26.—Identificación de los focos sonoros y vibratorios.

1. La Memoria identificará todos los focos sonoros y vibratorios, con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de Niveles de Potencia Acústica o bien en Niveles de Pre-

sión Acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se recurrirá a determinaciones empíricas.

2. Tratándose de pubs o bares con música, discotecas y bares sin música, se utilizarán los espectros básicos de emisión en dB, indicados a continuación, como espectros 1, 2 y 3 respectivamente:

Los espectros que se indican a continuación se considerarán como Niveles de Presión Acústica,

Para los cálculos los espectros, 1 y 3 se considerarán como niveles sonoros en campo reverberante y en el caso de discotecas, el espectro 2 se considerará como el nivel sonoro existente en la pista de baile.

	63	125	250	500	1 K	2 K	4K
Espectro 1 (pubs o bares con música)	90	90	90	90	90	90	90
Espectro 2 (discotecas)	105	105	105	105	105	105	105
Espectro 3 (bares sin música)	86	85	83	80	78	72	72

Artículo 27.—Estimación del nivel de emisión de los focos sonoros y vibratorios.

1. La Memoria estimará el nivel de emisión de los focos sonoros y/o vibratorios en el interior y en el exterior, de conformidad con lo establecido en el Título II de esta ordenanza.

2. Se habrán de valorar asimismo los ruidos que, por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o asumílos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.

b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

3. En los proyectos de actividades o instalaciones a que se refiere esta ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que el Estudio determine los niveles sonoros de emisión a un metro, así como los niveles sonoros de inmisión en el lugar más desfavorable, según las normas vigentes y horario de uso.

Artículo 28.—Diseño y justificación de medidas correctoras.

1. El Estudio diseñará y justificará pormenorizadamente las medidas correctoras, valorando los aislamientos necesarios para que los niveles de emisión e inmisión y la transmisión de vibraciones no sobrepasen los límites admisibles del Título II de esta Normativa y se observen las exigencias de aislamiento acústico previstas en el presente Título de esta ordenanza.

2. Al objeto de establecer los espectros equivalentes a un valor global en dBA, podrán utilizarse las curvas NC (Noise Criterium), que a continuación se indican:

- 25 dBA equivalente a una curva NC - 15.
- 30 dBA equivalente a una curva NC - 20.
- 35 dBA equivalente a una curva NC - 25.
- 45 dBA equivalente a una curva NC - 35.
- 55 dBA equivalente a una curva NC - 45.
- 65 dBA equivalente a una curva NC - 55.

Los espectros sonoros correspondientes a las curvas NC, se adjuntan en el Anexo VII.

3. En las instalaciones generadoras de ruidos cuya causa principal sea vinculación o escape de fluidos (aire, agua, vapor), deberá justificarse el empleo de silenciadores con indicación de sus características técnicas.

4. En los proyectos de actividades o instalaciones a que se refiere esta ordenanza, situadas en zonas residenciales, se exigirá que



la Memoria determine la descripción del aislamiento acústico bruto del local en dBA.

Artículo 29.—Planos de los detalles constructivos proyectados

1. El Estudio Acústico comprenderá además los planos de los detalles constructivos proyectados.
2. El contenido de los Planos constará, como mínimo, de los siguientes documentos:
 - a) Plano de situación de la actividad y/o instalación, en función de la zonificación, locales colindantes y viviendas.
 - b) Plano de situación de los focos sonoros y/o vibratorios.
 - c) Plano-Detalle de las medidas correctoras diseñadas.

Capítulo 3.º

Ejecución técnica de las medidas de prevención acústica

Artículo 30.—Técnico Competente.

Todas las actuaciones descritas en este Capítulo, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas, en su caso, por el correspondiente Colegio Profesional, de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 31.—Valoración de resultados de Aislamiento Acústico como requisito previo a la licencia de apertura.

1. Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos del aislamiento acústico.
2. La medida del aislamiento acústico normalizado de los elementos constructivos se realizará de acuerdo con lo especificado al respecto en la norma UNE-74-040-84 sobre Medida del Aislamiento Acústico de los Edificios y de los Elementos Constructivos, especialmente en su parte cuarta sobre Medida in Situ del Aislamiento al Ruido Aéreo entre Locales. Su valoración se llevará a efecto mediante un análisis espectral, al menos en banda de octava, a un ruido rosa emitido en el local objeto del proyecto, determinándose el aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA. Posteriormente, se comprobará la idoneidad de dichos aislamientos, respecto a las exigencias de la actividad en cuestión.

En el Anexo IV, se realiza una descripción resumen de la citada Norma UNE-74-040-84-4.

En el Anexo V, se realiza una descripción resumen de la valoración del procedimiento de cálculo del aislamiento acústico normalizado a ruido rosa en dBA.

3. Para valorar el aislamiento acústico de las fachadas se puede utilizar el siguiente procedimiento:

- a) Emisión de un elevado nivel de ruido rosa en el interior del local, procediéndose a evaluar en base al L_{50} , este nivel.
- b) Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local a 1,5 m. de la fachada, en base al L_{50} , durante un tiempo mínimo de 10 minutos, funcionando la fuente emisora de ruido rosa en el interior del local.
- c) Evaluar el nivel sonoro en el exterior del local, en el mismo lugar, durante un período de tiempo de 10 minutos, sin funcionar la fuente de ruido rosa en el interior, utilizando el L_{50} .
- d) Realizar las correcciones del ruido de fondo respecto al ruido receptor en el exterior y determinar por diferencia de niveles el aislamiento global de la fachada.

En todo caso, para considerar que las mediciones son correctas debe existir, al menos, una diferencia de 3 dBA entre el nivel sonoro registrado en el exterior del local y el ruido de fondo en el exterior del local, sin funcionar la fuente sonora en el interior del local.

4. Se comprobará asimismo que, una vez implantadas las acciones correctoras acústicas, las instalaciones cumplen con los niveles de emisión de ruidos al exterior (N.E.E.), así como que las afecciones sonoras de la fuente sonora sobre el receptor más afectado son inferiores a los valores (N.A.E.) máximos permitidos para la ubicación y horario de la actividad o instalación que se esté evaluando.

Artículo 32.—Certificación de aislamiento acústico.

1. Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, conforme lo indicado en los artículos 30 y 31 de esta ordenanza, se emitirá un certificado de aislamiento acústico, en el que se justifique analíticamente la adecuación de la instalación correctora propuesta para la observancia de las normas de calidad y de prevención acústica que afecten a la actividad de que se trate.

2. La puesta en marcha de las actividades o instalaciones, que, dentro del ámbito de esta ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento la certificación de aislamiento acústico de las mismas en los términos expresados en el artículo anterior.

Capítulo 4.º

Régimen especial para zonas acústicamente saturadas

Artículo 33.—Presupuesto de hecho.

Aquellas zonas del municipio en las que existen múltiples actividades de ocio e instalaciones, debidamente autorizadas, que generan por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasan en más de 10 dBA los niveles límite fijados en la Tabla II del Anexo I de esta ordenanza, podrán ser declaradas Zonas Acústicamente Saturadas.

Artículo 34.—Procedimiento de declaración.

El procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites:

1. Informe Técnico previo que contenga:

a) Plano de delimitación inicial de la zona afectada, en función de la ocupación de público y/o de las actividades de ocio existentes, con definición expresa de éstas indicando las dimensiones de fachadas, ventanas, puertas y demás huecos a calle.

b) Relación y situación espacial de las actividades que influyen en la aglomeración de personas fuera de los locales.

c) Estudio acústico, valorando los niveles continuos equivalentes durante el período origen de la contaminación acústica (período nocturno) desde las 23 a las 7 horas L_{eqN} , bien realizado durante todo el período, o bien durante intervalos repetitivos de 15 minutos de duración, con separación de 2 horas entre cada intervalo (Medida Short Time), durante todo el período nocturno, al objeto de conocer las evoluciones temporales de los niveles sonoros en la zona de afectación.

d) Las evaluaciones de la contaminación acústica se realizarán a nivel del 1.º piso de viviendas, o bien en planta baja si fuera vivienda de una sola planta.

El número de medidas a realizar en cada calle vendrá definido por la longitud de ésta.

Se realizarán mediciones en todos los cruces de calles, así como un número de medidas entre ambos cruces de calles, teniendo en cuenta que la distancia máxima de separación entre dos mediciones sea de 50 m.

Las mediciones se realizarán al tresbolillo en cada una de las aceras de las calles. Si sólo hubiera una fachada, se realizarán en ésta.

e) Se realizarán evaluaciones bajo las siguientes situaciones: una evaluación durante un período de fin de semana, en aquellos casos de mayor afección sonora, y otra en los períodos de menor afección sonora, esto es, en días laborales con menor impacto sonoro.

Para ambas valoraciones se utilizarán idénticos puntos de medida e idénticos períodos de evaluación.

f) Se considerará que existe afección sonora importante y, por lo tanto, podrá ser la zona considerada con Zona Acústicamente Saturada (Z.A.S.), cuando se den los siguientes requisitos:

1. Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los períodos de mayor afección sonora tengan un L_{eqN} igual o superior a 65 dBA.
2. Que la mitad más uno de los puntos evaluados en los días de mayor afección sonora tengan un L_{eqN} superior en 10 dBA a las valoraciones realizadas los días de mínima afección sonora.



g) Plano de delimitación que contenga todos los puntos en los que se han realizado mediciones, más una franja perimetral de, al menos, 100 m., y siempre hasta el final de la manzana, que será considerada como zona de respeto.

2) Trámite de información pública.

3) Declaración de Zona Acústicamente Saturada, con expresión de los lugares afectados, medidas adoptadas y plazo de vigencia de la misma.

4) Publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y comunicación asimismo en la prensa de la localidad de mayor difusión.

Artículo 35.—Efectos de la declaración.

1. Las Zonas Acústicamente Saturadas quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en esta ordenanza.

2. A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por su órgano municipal competente, las siguientes medidas:

a) Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, modificación o ampliación de locales sujetos a la normativa de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

b) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente.

c) Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

d) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

e) Establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias.

f) Cualquier otra medida adecuada para alcanzar en la Zona los niveles límite de ruido establecidos en la presente ordenanza.

Capítulo 5.º

Régimen de actividades singulares

Sección 1.ª: Vehículos a motor.

Artículo 36.—Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los órganos capaces de producir ruidos, con la finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento, no exceda de los valores límite de emisiones establecidos en las Tablas I y II del Anexo II de esta ordenanza.

Artículo 37.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, servicio de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán no obstante sujetos a las siguientes prescripciones:

a) Todos los vehículos destinados a servicios de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el período nocturno (entre las 23 horas y las 7 horas de la mañana).

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 38.—Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por ex-

ceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 39.

1. La policía municipal formulará denuncia contra el titular de cualquier vehículo que infrinja los valores límite de emisión permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y la hora determinados para su reconocimiento e inspección.

Este reconocimiento e inspección podrá referirse tanto al método de vehículo en movimiento, como al de vehículo parado que se describen en el Anexo III de esta ordenanza.

2. Si el vehículo no se presenta en el lugar y la fecha fijados, se presumirá que el titular está conforme con la denuncia formulada y se incoará el correspondiente expediente sancionador.

3. Si en la inspección efectuada, de acuerdo con lo que dispone el Anexo III de esta ordenanza, se obtienen niveles de evaluación superiores a los valores límite de emisión permitidos, se incoará expediente sancionador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y vuelva a presentarse.

No obstante, si en la medida efectuada se registra un nivel de evaluación superior en 6 dBA o más al valor límite de emisión establecido, se procederá a la inmovilización inmediata del vehículo, sin perjuicio de autorizar su traslado para su reparación siempre que éste se efectúe de manera inmediata. Una vez hecha la reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 2.ª: Normas para sistemas sonoros de alarmas.

Artículo 40.—A efectos de esta ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalada.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para su control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 41.—Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en los que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 42.—Las alarmas del Grupo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

— La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los edificios.

— La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

— Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

— El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

— El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 43.—Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

— La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.

— Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio comprendido entre 30 y 60 segundos.

— El ciclo de alarma sonora puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.



– El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dBA, medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 44.–Las alarmas del Grupo 3:

– No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta ordenanza.

Artículo 45.–Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81 de 8 de mayo y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en los casos y horarios que se indican a continuación:

a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.

b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos, las pruebas se realizarán entre las 10 y las 20 horas y por un período de tiempo no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

Sección 3.ª: Actividades de ocio, espectáculos, recreativas, culturales y de asociacionismo.

Artículo 46.–Actividades en locales cerrados.

1. Además de cumplir con los requisitos formulados en los artículos 19 y 20 de esta ordenanza, y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente

2. Además, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía municipal, a los efectos oportunos.

3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

Artículo 47.–Actividades en locales al aire libre.

1. En las autorizaciones, que con carácter discrecional y puntual, se otorguen para las actuaciones de orquestas, grupos musicales, y otros espectáculos en terrazas o al aire libre, figurarán como mínimo los condicionamientos siguientes:

a) Carácter estacional o de temporada.

b) Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal o incumpliendo las condiciones establecidas en ésta, el personal acreditado del Ayuntamiento podrá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

2. Los kioscos, terrazas de verano y/o discotecas de verano con horario nocturno, que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acompañar a la solicitud de licencia un estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores N.A.E. definidos en el artículo 5 de esta ordenanza.

Al objeto de poder asegurar esta premisa, cuando el nivel sonoro de emisión sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador que cumpla lo preceptuado en el artículo 19 de esta ordenanza.

Artículo 48.–Actividades ruidosas en la vía pública.

1. En aquellos casos en los que se organicen actos en las vías públicas con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de na-

turalidad análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en las vías o sectores afectados, los niveles señalados en las Tablas 1 y 2 del Anexo 1, de esta ordenanza.

2. Así mismo, en las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos musicales, tocadiscos, mensajes publicitarios, altavoces, etc., que superen los valores N.E.E. establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza.

Sección 4.ª: Trabajos en la vía pública y en las edificaciones.

Artículo 49.–Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1. El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 23 horas en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en la Tabla 2, Anexo I de esta ordenanza, para los periodos nocturnos.

2. No se podrán emplear máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 m. de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

3. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 50.–Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de emisión (N.E.E.) establecidos en el artículo 6 de la presente ordenanza y afecten a zonas de vivienda y/o residenciales.

Sección 5.ª: Ruidos producidos en el interior de las edificaciones por las actividades comunitarias que pudieran ocasionar molestias.

Artículo 51.–Ruidos en el interior de los edificios.

1. La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 23 horas hasta las 7 horas, que supere los valores de los N.A.E. establecidos en el artículo 5 de la presente ordenanza.

3. La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso, debido a:

a) El volumen de la voz humana.

b) Animales domésticos.

c) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

Artículo 52.

1. Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquéllos.

2. Se prohíbe, desde las 23 hasta las 7 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 53.

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de N.A.E. establecidos en el artículo 5 de esta ordenanza.



2. El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores N.A.E. superiores a los establecidos en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 54.

1. Los infractores de alguno/s de los artículos contenidos en esta Sección, previa denuncia y comprobación del personal acreditado del Ayuntamiento, serán requeridos para que cesen la actividad perturbadora, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2. A estos efectos, el responsable del foco emisor tiene la obligación de facilitar el acceso al edificio al personal acreditado del Ayuntamiento.

Título IV

Normas de control y disciplina acústica

Capítulo 1.º

Licencias municipales

Artículo 55.-Control de las normas de calidad y prevención.

Las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en la presente ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones municipales, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina ambiental acústica.

Artículo 56.-Carácter condicionado de las licencias.

Las autorizaciones municipales, a través de las cuales se efectúa el control de las normas de calidad y de prevención acústica, legitiman el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta ordenanza, en tanto que éstas observen las exigencias y condicionamientos contemplados en el proyecto y estudio acústico legalmente autorizado.

Artículo 57.-Actividades o instalaciones sujetas a calificación ambiental.

1. Corresponde al Ayuntamiento o Entidad Local competente el control de las actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que están sujetas a Calificación Ambiental, de conformidad con el artículo 86.2 de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental de Andalucía y Decreto 297/1995 de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

2. Los titulares de dichas actividades e instalaciones deberán adjuntar al Proyecto Técnico a que se refiere el artículo 9.1 del Decreto 297/1995 de 19 de diciembre, el Estudio Acústico que se regula en los artículos 24 y siguientes de esta ordenanza.

Artículo 58.-Actividades o instalaciones no sujetas a medidas de prevención ambiental.

Las actividades e instalaciones productoras de ruidos o vibraciones precisadas de licencia municipal y no sujetas a medidas de prevención ambiental, conforme al artículo 8 de la Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental de Andalucía, deberán adjuntar a la solicitud de licencia el Estudio Acústico, en los términos regulados en esta ordenanza.

Artículo 59.-Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en esta ordenanza.

Capítulo 2.º

Vigilancia e inspección

Artículo 60.-Atribuciones del Ayuntamiento.

1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta ordenanza, sin perjuicio de las facultades de la Consejería de Medio Ambiente, en los términos del artículo 78 de la Ley 7/94 de 18 de mayo de Protección Ambiental.

2. El personal acreditado en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación y con las autorizaciones pertinentes, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos sonoros.

b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.

c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad. A estos efectos, los titulares de las actividades deberán hacer funcionar los focos emisores en la forma que se les indique.

3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

Artículo 61.-Denuncias.

1. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

2. Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 62.-Actuación inspectora.

A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que excedan los valores fijados en la presente ordenanza, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límite, según los siguientes criterios:

a) Poco ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA, o el nivel de vibración supere en una curva la correspondiente curva base en aplicación.

b) Ruidoso: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en dos curvas la correspondiente curva base en aplicación.

c) Intolerable: Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en tres curvas la correspondiente curva base en aplicación.

Artículo 63.-Contenido del acta de inspección.

El dictamen resultante de la inspección realizada por los Órganos competentes, podrá ser:

a) Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es igual o inferior al permitido.

b) Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 6 dBA o de vibración no superior a dos curvas base respecto a la máxima admisible para cada situación.

c) Dictamen negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior a 6 dBA o de vibración superior a tres curvas base respecto a la máxima admisible para cada situación.

Capítulo 3.º

Medidas cautelares

Artículo 64.-Adopción de medidas correctoras.

En caso de informe condicionado, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

a) Nivel poco ruidoso: Se concederá un plazo de dos meses.

b) Nivel ruidoso: Se concederá un plazo de un mes.

